

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-57/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: DAVID R.
JAIME GONZÁLEZ Y GUSTAVO
C. PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, quince de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-57/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los recursos de apelación identificados como RAP 5/03/2010 y RAP 6/01/2010 acumulados, por la que se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que realiza la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III del Código Electoral de la citada entidad federativa relativo a las coaliciones, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Solicitudes de interpretación. El diez de febrero de dos mil diez, los partidos Acción Nacional y Convergencia presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sendos escritos mediante los cuales solicitaron que dicho órgano superior de dirección realizara la interpretación del artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Acuerdo de interpretación. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de referencia emitió el acuerdo por el que realiza la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III, del ordenamiento comicial citado.

c) Recurso de apelación. Inconformes con el criterio de interpretación adoptado por el citado órgano electoral local en el acuerdo antes mencionado, el primero de marzo siguiente, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz con los número de expediente RAP 5/03/2010 y RAP 6/01/2010.

d) Acto impugnado. En sesión pública de veintiuno de marzo del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió de manera acumulada los recursos de

apelación identificados como RAP 5/03/2010 y RAP 6/01/2010, confirmándose el acuerdo controvertido.

II. Escrito dirigido a esta Sala Superior. El veintiséis de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, un escrito dirigido a esta Sala Superior, en el cual realiza diversas manifestaciones a fin de inconformarse con la resolución dictada en los autos del recurso de apelación citado con antelación.

III. Recepción. Mediante oficio 1079/2010 de veintisiete de marzo del año en curso, recibido el treinta siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, remitió el expediente formado con motivo del escrito referido en el párrafo que antecede.

IV. Turno como asunto general. Por acuerdo de treinta de marzo de este año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SUP-AG-12/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de proponer a la Sala la resolución correspondiente.

V. Acuerdo de encauzamiento. El cinco de abril pasado, este órgano jurisdiccional electoral, mediante actuación colegiada determinó encauzar el escrito de mérito a la vía de juicio de revisión constitucional electoral.

Además, en el acuerdo de mérito se ordenó remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que se diera de baja como SUP-AG-12/2010 y se registrara y turnara a la Ponencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos como juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Turno como juicio de revisión constitucional electoral. En cumplimiento a lo anterior, mediante auto de cinco de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-57/2010 y, mediante oficio TEPJF-SGA-995/2010, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, se turnó a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con el criterio de interpretación sustentado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la resolución que mediante esta vía se combate, relacionado con las reglas para que los institutos políticos puedan coaligarse y participar bajo esta figura en los comicios a celebrarse en dicha entidad federativa.

Al respecto, es de resaltarse que en el Estado de Veracruz actualmente se desarrolla el proceso electoral para la elección de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso Estatal y miembros de los ayuntamientos, razón por la cual la resolución impugnada, mediante la cual, se reitera, se confirma el criterio de interpretación sostenido por el órgano administrativo electoral local relativo a las coaliciones, pudiera impactar, entre otras, en la elección de Gobernador del Estado, ante la posibilidad de que los institutos políticos que participan en dicho proceso electoral, decidan participar en dicha elección bajo la figura de coalición, de ahí la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, la identificación del acto combatido y la expresión de agravios atinente.

Al respecto, es oportuno señalar que, aunque del escrito de demanda no se desprende específicamente un capítulo de hechos, lo cierto es que de la lectura minuciosa del mismo se desprenden los hechos materia de la impugnación presentada.

En efecto, si bien es cierto que del ocurso de mérito se advierte que el mismo carece de un proemio y un capítulo de hechos, pues inmediatamente después de señalar a la autoridad a la que se dirige éste, se advierte un capítulo denominado "*Agravio único*", donde se establecen los motivos de disenso que en concepto del partido actor le ocasiona la resolución reclamada, también es cierto que al leer detenidamente dicho capítulo, en el mismo se narran los antecedentes que motivaron el fallo impugnado, tales como:

- Las solicitudes presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano por los partidos Acción Nacional y Convergencia, a efecto de que el Consejo General

llevara a cabo un ejercicio de interpretación relacionado con el tema de las coaliciones en el Estado de Veracruz;

- La instrucción del Consejo General para que una Comisión Especial llevara a cabo el ejercicio de interpretación antes mencionado;
- La aprobación del acuerdo por parte del Órgano Superior de Dirección del citado Instituto;
- La impugnación de dicho acuerdo a través del recurso de apelación local, y
- La resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, donde se confirma el acuerdo de mérito.

Como puede constatarse de la síntesis anterior, existen elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el escrito de demanda que motiva el presente fallo si señala los hechos base de la impugnación, razón por la cual se considera satisfecho el requisito de procedencia bajo estudio, desestimándose con lo anterior, la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho, pues aunque la resolución que en esta vía se impugna se dictó el veintiuno de marzo del año en curso, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es decir, cinco días después de su emisión, la notificación de dicha ejecutoria al hoy actor se llevó a cabo el día siguiente de su emisión, tal como lo afirma la autoridad responsable al

rendir su informe circunstanciado, referencia que para estos efectos adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de lo siguiente.

El presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por César Ulises García Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Al respecto, el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que dicha persona no tiene reconocida la personería con que se ostenta ante dicho órgano jurisdiccional, manifestando que quien interpuso el recurso de apelación primigenio fue Freddy Marcos Valor, a

quien se le reconoció el carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Instituto Electoral Veracruzano.

No obstante lo anterior, obra agregado a los autos del expediente en que se actúa, un escrito signado por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano y recibido en la Oficialía de Partes dicho organismo el pasado seis de marzo, mismo que establece lo siguiente:

“... ”

Sirva el presente ocuro para saludarla y a la vez informarle lo siguiente:

1.- Que en sesión del órgano estatal del PRD se tomó la determinación de sustituir al Lic. Freddy Marcos Valor y al C. Moisés Villa Salas de la representación de nuestro partido ante el órgano electoral que usted preside.

2.- Informándole de igual manera que con facultad en el artículo 13, numeral 4, inciso k, de nuestra normativa interna, se nombra a:

Lic César Ulises García Vázquez- Representante propietario

Lic. Emilio Álvarez López- Representante Suplente

Aunado a lo antes mencionado anexo copia simple del acuerdo tomado en la sesión del órgano estatal, en donde se tomó esta determinación.

Por lo que acudo con la representación que tengo acreditada para solicitar el reconocimiento de los arriba mencionados ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

“... ”

Dicho documento merece pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado por los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una copia certificada que concuerda con su original, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en términos de las facultades que le confiere el artículo 126, fracción XV, del Código Electoral de Veracruz.

Del documento de referencia se desprende que Freddy Marcos Valor, quien promovió el recurso de apelación local ante el Tribunal hoy señalado como responsable, fue sustituido como representante propietario del partido actor por César Ulises García Vázquez, quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, lo que justifica que ante el tribunal electoral local existan dos personas que se ostentan con el mismo carácter.

Aclarado lo anterior, esta Sala Superior estima que, aunque César Ulises García Vázquez no está acreditado ante quien dictó la resolución que mediante este medio de impugnación se combate, el documento que acredita su nombramiento como tal ante el órgano administrativo electoral es suficiente para tenerle por reconocida la personería para promover el presente juicio.

En efecto, en lo tocante a los representantes registrados ante el órgano responsable, la Sala Superior ha establecido el criterio de que no es indispensable que el

órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio o recurso que se resuelve, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente, sino que también se debe tener por acreditada su personería cuando el órgano electoral en el que están acreditados haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado.

Lo anterior toda vez que, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita esta Sala Superior, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales.

Tal criterio se desprende de la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 224-225, cuyo rubro es: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS

ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

Con base en lo anterior, al estar acreditado plenamente que César Ulises García Vázquez es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral Veracruzano, autoridad que dictó el acuerdo que motivó la interposición del recurso de apelación local, resuelto por el ahora tribunal responsable, se le debe reconocer la personería para interponer el presente juicio en representación del citado instituto político.

e) Definitividad y Firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la legislación electoral del Estado de Veracruz algún medio de impugnación, a través del cual pudiera ser modificada o revocada.

f) Violación a un precepto constitucional. Del escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que dicho instituto político aduce que el tribunal responsable se apartó de los principios de legalidad, certeza e independencia a los que deben someterse las autoridades electorales de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA", visible en las páginas 155 y 156 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005.

g) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que la materia sobre la que versa la inconformidad que plantea el enjuiciante, tiene que ver con la figura de las coaliciones y su regulación en la legislación electoral de Veracruz, de acuerdo con la interpretación acordada por el Consejo General del Instituto Electoral local y su convalidación por el tribunal responsable.

Tal criterio, en esencia, se resume en el hecho de que los partidos no podrán participar en más de una coalición para los tres tipos de elección, razonamiento que en concepto del enjuiciante es erróneo, al considerar que un partido puede participar coaligado con unos partidos en la elección de Gobernador y con otros en las elecciones de diputados y ayuntamientos.

Como puede advertirse, la violación reclamada podría resultar determinante para el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, pues lo que en esta instancia se resuelva incidirá en la forma en que podrán coaligarse los institutos políticos que participen en el mismo.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que en términos de los artículos 43, fracción II y 100, párrafo primero, ambos del Código comicial de Veracruz, los convenios de coalición deberán presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Al respecto, el periodo de registro de candidatos más próximo es el de Gobernador, mismo que en términos del artículo 184, fracción I del referido ordenamiento legal, inicia el treinta de abril y concluye el nueve de mayo.

En este tenor, del contenido de los anteriores numerales se desprende que la fecha límite para que se presenten los convenios de coalición ante la autoridad administrativa electoral con la finalidad de obtener de ésta el registro respectivo es el veintidós de abril, razón por la cual, en caso de resultar fundada la pretensión del partido actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente posible.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro citado, se

procede al análisis de los conceptos de agravios hechos valer por el enjuiciante.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que interesa, las consideraciones de la resolución reclamada son del tenor siguiente:

“CUARTO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de los agravios expuestos por ambos apelantes, cabe señalar que los representantes de los Partidos Convergencia y Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, solicitaron a éste emitiera una interpretación del artículo 95 del Código Electoral, en diez de febrero del año en curso, exponiendo, en su orden:

‘... bien, cuando es coalición total los partidos políticos que la integran no pueden hacer coaliciones con otros partidos sino sólo con los partidos que pertenecen a esa coalición, estamos hablando de la coalición total cuando comprende de la elección de Gobernador, Diputados y Ediles; si esto lo comprendemos así, en la coalición parcial cuando se hace solamente en la elección de Gobernador y no así en la elección de Diputados y Ediles cuál sería, cuáles serían las posibles combinaciones de coalición, combinaciones de coaliciones con los mismos partidos o con otros partidos, cuál es la interpretación adecuada del artículo noventa y cinco en ese sentido ... ‘

‘... Se explique e interprete con claridad y detalle el significado del criterio de uniformidad de las coaliciones en el supuesto de aquellos partidos políticos que siendo parte de una coalición integrante en un tipo de elección, pretenda o manifieste su interés de coaligarse con un partido político distinto o agregar a un partido político mas (sic) en su coalición en un número determinado de municipios y no en su totalidad.’

De lo antes referido, se advierte que ambos partidos a través de su representación, pidieron básicamente a la responsable, que estableciera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95, las formas en que podrían coaligarse en las tres elecciones, teniendo como base una de ellas.

Al respecto, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 119, fracción XLI, del Código Electoral, aprobó la interpretación solicitada, sosteniendo al efecto, en lo que interesa, lo siguiente:

‘...

De las solicitudes de interpretación formuladas por los partidos Acción Nacional y Convergencia y de la instrucción que el Consejo General formuló el pasado 18 del mes y año en curso a esta Comisión Especial, se advierte que el punto nodal se sitúa en desentrañar el sentido del criterio de uniformidad aplicable a las coaliciones, establecido en el artículo 95 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. No obstante iniciaremos con la definición de coaliciones que recoge el párrafo segundo del numeral 89 de nuestro Código Electoral.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 2, párrafo segundo del Código Electoral y apegados a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad que rigen la función electoral, establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 111 párrafo segundo de la misma Ley electoral, los criterios de interpretación a utilizar serán el gramatical, el sistemático y el funcional.

NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN:

Los artículos 89, párrafo segundo, 93, 94 párrafo primero y 95 del Código Electoral del Estado mismas que literalmente establecen:

‘TÍTULO SÉPTIMO

De los frentes, Coaliciones y Fusiones

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 89. (...)

Para fines electorales, las organizaciones políticas podrán formar coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y

municipales, en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de este Código.

(...)

Esta norma distingue a las 'coaliciones', de otras formas de asociación política contenidas en este mismo capítulo, como son los 'frentes' o las 'fusiones', figuras electorales que no serán abordadas en la presente interpretación.

Asimismo menciona que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin electoral concretizado en la postulación de candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa; sosteniendo para tal fin una plataforma ideológica mínima y común, según lo exija el Código Electoral.

Precisado lo anterior, lo inmediato procedente es analizar los preceptos aplicables al tema de objeto de interpretación, los cuales, se encuentran establecidos en el Código Electoral Número 307 en vigor.

Al respecto, el artículo 93 del Código invocado precisa:

'CAPÍTULO III De las Coaliciones

Artículo 93. *Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que realicen:*

I. Dos o más partidos; o

II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos.

Esta disposición, define, gramaticalmente, que debe entenderse por una 'coalición'; además, agrega la posibilidad de que puedan participar en éstas formas de asociación política-electoral las Asociaciones Políticas Estatales; y finalmente, establece que el objetivo esencial de la coalición se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, esto es, los partidos políticos que integran dicha coalición se unen para disputar con mayor éxito la Elección que la motiva.

Por su parte, el numeral 94 del Código de la materia señala:

Artículo 94. *Las organizaciones políticas podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.*

De una Interpretación gramatical lo que se infiere a primera vista es que los partidos políticos pueden formar coaliciones distintas según el tipo de elección de que se trate, es decir, para Gobernador, Diputados y Ediles. Sin embargo, tal inferencia se desvirtúa al analizar desde una interpretación funcional de las demás disposiciones que integran el capítulo de las coaliciones del Código de la materia, toda vez que se advierte que las coaliciones no podrán ser diferentes, aclarando que eso debe observarse a los partidos que la integran, de lo que se desprende a su vez que si dos o más partidos políticos deciden coaligarse para una de las tres elecciones en que la ley lo permite, debe entenderse que esta misma conformación deberá sostenerla para la conformación de alguna otra coalición en las restantes dos elecciones, siendo potestativo para el partido político determinar cual de las tres elecciones en este proceso electoral local, de manera principal, incidirá en la conformación de la coalición que formará parte de las dos restantes.

A diferencia del anterior Código Electoral, que como ya se mencionó, permitía la conformación de coaliciones para las elecciones de diputados y ediles por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el nuevo Código es claro al establecer que estas sólo podrán conformarse para postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

A la misma conclusión se arriba mediante la interpretación sistemática del contenido de este precepto y lo dispuesto en los párrafos primero, quinto y sexto, fracción IV del artículo 97 del código.

A continuación transcribiremos el artículo 95, parte medular de la presente interpretación.

Artículo 95. *Las coaliciones deberán ser uniformes, es decir, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.*

Del anterior numeral se desprenden los siguientes elementos:

1. La uniformidad de una coalición.
2. La prohibición a los partidos de participar en más de una coalición.
3. La obligación de una coalición de no estar conformada por partidos diferentes por tipo de elección.

Los citados elementos comprenden: a) Un concepto que corresponde al término 'uniforme' o 'uniformidad'; b) Una prohibición referente a que un partido no debe participar en más de una coalición en un proceso electoral; y, e) Una obligación relativa a no estar conformada por diferentes partidos por tipo de elección.

De lo anterior se desprende, de un análisis respecto de lo que cada elemento pretende regular, que pudiesen parecer contradictorias las finalidades que se persiguen a través de esta norma, pues sí se privilegia como sentido esencial e integral de este artículo la frase relativa a 'tipo de elección', entraría en contradicción con la prohibición de participar en más de una coalición durante un proceso electoral. Entonces, el Órgano Electoral debe partir de los principios que regulan su actividad para darle sentido y orden al desarrollo de un proceso electoral y que los anteriores elementos al entrar en una supuesta contradicción inciden en una confusión para el elector, lo cual debe evitarse como parte de las obligaciones de un órgano rector de la función electoral.

En efecto, cuando un partido político celebra un convenio de coalición con otro u otros institutos políticos lo hace con la intención de salvaguardar intereses comunes en el proceso electivo de que se trate, y mostrar a la ciudadanía una adopción política que hace coincidir las ideologías de los partidos coaligados. Lo anterior encuentra sustento en los diversos razonamientos vertidos en la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1031/2007 y acumulado SUP-JRC-201/2007, SUP-JDC-1044/2007, SUP-JDC-1055/2007, SUP-JDC-1064/2007 Y SUP-JRC-224/2007.

Por lo tanto, para dar orden y congruencia al mandamiento señalado por el numeral 95 en comento, así como a la obligación que tiene este Instituto de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, se debe interpretar esta norma en el sentido de privilegiar los principios de certeza y objetividad cuando el elector emita su voto y que no sea la conformación disímbola de las coaliciones las que generen confusión en el votante al elegir su preferencia hacia un partido político.

Efectivamente, la preferencia electoral de un ciudadano se dirige hacia un partido político determinado. Cuando dicho partido se coaliga, se inicia con ello una primera confusión en el votante que debe ser explicada y justificada por los propios partidos coaligados en la búsqueda del voto. Sin embargo, si se permitieron diferentes coaliciones de un mismo partido durante un mismo proceso electoral, conformando por tres tipos de elección, como en el presente caso acontece en nuestra entidad, la confusión sería a un mayor, con el efecto directo hacia los ciudadanos de no poder expresar su preferencia de manera clara a favor de un determinado partido, y de casi imposible justificación lógica para el votante.

Por lo antes expresado, y para el efecto de que este Instituto pueda desentrañar el sentido de esta disposición, atento a los principios de certeza y objetividad que deben salvaguardarse, se requiere definir, en primer lugar, el significado de la palabra 'uniformes', del precepto en análisis.

De conformidad con las acepciones 1 y 2, otorgadas por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se obtienen, como significado de la palabra 'uniforme', los siguientes:

' uniforme.

(Del lat. uniformis).

1. *adj. Dicho de dos o más cosas: **Que tienen la misma forma.***
2. *adj. **Igual, conforme, semejante.***

En este orden de ideas, se infiere que este precepto establece en su primer enunciado, que las coaliciones deben tener la misma forma o ser iguales.

Lo anterior, se corrobora al agregarse a esta primera oración el conector reformulativo 'es decir', que explica y ratifica que 'ningún partido podrá participar en más de una coalición'.

A continuación, el conector copulativo 'y' enlaza esta primer disposición con el enunciado que establece 'éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.'

Para los efectos del artículo 95 en análisis, y de una interpretación sistemática y funcional del precepto mencionado, con el contexto mismo del capítulo, resulta claro que solo se aplican a las candidaturas por mayoría relativa, quedando fuera las de representación proporcional, donde cada partido registra en lo individual las listas respectivas.

En este orden de ideas los alcances del concepto de uniformidad que se desprenden de lo anterior, se conformaría bajo el criterio de que la coalición deberá tener la misma conformación de los partidos que la integran para los tres tipos de elección, independientemente que las mismas sean parciales o totales.

A mayor abundamiento, la interpretación funcional de la norma contenida en el numeral en análisis, debe ser aquella que privilegie el criterio de uniformidad en la conformación de las coaliciones, sostenidas por una plataforma electoral y un programa de gobierno común.

En conclusión, este Órgano Electoral atendiendo a los principios de objetividad y certeza a que se hace referencia en el artículo III párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, interpreta que el sentido más claro y preciso que debe darse al artículo 95 del mismo ordenamiento, consiste en que las coaliciones que podrán formar los partidos

políticos en el proceso electoral 2009-2010, que se desarrolla en la entidad, deberán atender a la prohibición expresa de que ningún partido podrá participar en más de una coalición para los tres tipos de elecciones que se llevarán a cabo, entendiéndose por ello que al optar por conformar una coalición en cualquiera de los tipos de elecciones, deberán conformar la misma con los mismos partidos en las otras dos, con el objetivo de no crear confusión en el elector. Por lo que, el criterio de uniformidad a que hace referencia el artículo 95, debe resumirse como la única posibilidad para contender coaligados uno o más partidos políticos, en forma total o parcial, en las tres elecciones, sin que sean aceptables diversas combinaciones.'

...'

De lo anterior, se desprende que la responsable:

- Fundamentó la interpretación realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 2 del Código Electoral, esto es, acorde a los principios rectores de la función que desempeña.
- Del **artículo 89, párrafo segundo**, derivó que la forma de cómo la norma distingue las coaliciones de otras formas de asociación política contenidas en ese mismo capítulo, para concluir que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin electoral concretizado en la postulación de candidatos comunes para las elecciones de Gobernados, Diputados o Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, sosteniendo para ese propósito una plataforma ideológica mínima y común, como así lo exige el Código Electoral.
- En cuanto al **artículo 93**, refiere que este numeral define, gramaticalmente, lo que debe entenderse por Coalición, y agrega, que en éstas pueden participar las asociaciones políticas estatales, con el objeto de disputar con mayor éxito la elección que la motiva.
- En relación al **artículo 94, párrafo primero**, obtuvo inicialmente, que de acuerdo a una interpretación gramatical, los partidos políticos pueden formar coaliciones distintas, según el tipo de elección, sin embargo, afirmó que interpretándolo funcionalmente con las demás disposiciones de las coaliciones, advirtió que las coaliciones no podrían ser diferentes en cuanto a los partidos que las integran, esto es, si dos o más partidos

deciden coaligarse para una de las tres elecciones, debe entenderse que la misma conformación deberá sostener en la coalición que forme en las restantes dos elecciones, y el partido deberá determinar la integración de la principal que incidirá en las otras dos elecciones; asimismo, que igual conclusión obtenía de su interpretación sistemática con lo dispuesto por los párrafos primero, quinto y sexto, fracción IV, del artículo 97,

- Respecto al **artículo 95**, advirtió que presenta una contradicción en su finalidad, en tanto que, establece la frase *'por tipo de elección'*, contraviniendo con ello, la prohibición de participar en más de una coalición durante un proceso electoral, por lo que, con base en la atribución que tiene para salvaguardar los principios de certeza y objetividad en la emisión del voto, y para no crear confusión en el electorado, dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que las coaliciones que podrán formar los partidos políticos en el proceso electoral 2009-2010, deberá atender a la prohibición expresa de que *'ningún partido podrá participar en más de una coalición para los tres tipos de elecciones'*, por lo que de optar por conformar una coalición en cualquier tipo de elección, deberá conformar la misma en las otras dos, entonces, el criterio de uniformidad consiste en la única posibilidad para contender coaligados dos o más partidos políticos, en forma total o parcial, en las tres elecciones, sin que sean aceptables diversas combinaciones.

Del análisis de los escritos de demanda de los actores, se advierte que aducen en vía de agravios, lo siguiente,

1. Partido de la Revolución Democrática. Su representación manifiesta básicamente que la responsable:

- a) Le impide coaligarse libremente con otros partidos políticos.
- b) Ejecuta un acto materialmente legislativo, al cambiar la expresión *'por tipo de elección'* a *'para las tres elecciones'*,

2. Partido Acción Nacional. Su representación expresa que la responsable:

- a) Limita el derecho de su partido a coaligarse.
- b) El criterio emitido es confuso, y violenta el principio general de derecho, relativo a que *'cuando la ley no distingue, no debemos distinguir'*.
- c) Se extralimitó, pues a través de la interpretación realizada, se sustituyó al legislador y creó el principio de

uniformidad, bajo el supuesto de que el electorado se confundirá si se conforman coaliciones en diferentes tipos de elección, cuando lo cierto es que el Código permite las coaliciones totales y parciales.

Previo al análisis de los preinsertos argumentos, es pertinente hacer referencia al marco normativo de las coaliciones.

Partidos Políticos

El artículo 41, párrafo 2, Base I, párrafo 1, concibe a los partidos políticos como entidades de interés público, señalando que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Dichos entes, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hace posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Correlativamente, el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, establece que las elecciones de Gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Correlativamente, el artículo 19, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal.

En ese tenor, los artículos 20, 21, párrafo 1, 22, párrafos 1 y 3, y 41, fracción XI, relativos al Segundo Libro intitulado 'De las Organizaciones Políticas', del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establecen, que los partidos políticos nacionales y estatales participaran en los procesos electorales, contribuyendo a la representación estatal y municipal; realizaran sus actividades y ejercerán sus derechos, conforme a lo establecido por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código y demás leyes aplicables; y que el Instituto Electoral Veracruzano, será el facultado para vigilar que dichos entes, realicen sus actividades con apego a la ley y

cumplan las disposiciones a que están sujetas, Entre los derechos que tienen los partidos políticos, se encuentra el de celebrar convenios para integrar coaliciones, en los casos previstos por el propio Código.

Coaliciones.

- Respecto a como ejercerán los partidos políticos, el derecho a integrar coaliciones, se atiende a lo que disponen los artículos 89, párrafo segundo, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, Y 100, del Código, disponen que los Partidos Políticos tienen el derecho a formar coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, esto es, de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y para ella, deberán registrar un convenio que contenga requisitos tales como: la elección que la motiva, en caso de elecciones de Diputados o Ediles, deberán señalar expresamente los distritos o municipios en que se coaligan; que se someterán alas topes de gastos de campaña, fijados para la elección para la que se coaligaron; el Partido o Asociación a que pertenece el candidato a registrarse, especificando el distrito o municipio; en el caso de la coalición para la elección de Gobernador, deberá acompañarse a dicho convenio, la plataforma de gobierno que sostendrá su candidato.

Asimismo, se desprenden las prohibiciones para los partidos que formen coaliciones consistentes sustancialmente en cuanto al derecho de registrar candidatos, así, los partidos políticos coaligados no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos registrados por la coalición de que formen parte, como tampoco podrán registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado por alguna coalición. La misma regla aplica a contrario, esto es, ninguna coalición podrá postular como candidato, a quien ya hubiese sido registrado como candidato por algún partido político. En todo caso, únicamente está permitido que algún partido político registre a un candidato de otro partido, cuando exista coalición en cualquier tipo de elección.

La coalición total, gozará de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir de forma igualitaria como si se tratara de un solo partido, y el setenta por ciento será proporcional a los votos obtenidos por cada uno de los partidos coaligados.

Tratándose de la coalición para la elección de Gobernador, o parciales para Diputados o Ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, y para ello, en el convenio de coalición debe establecerse la distribución

de tiempos en cada uno de esos medios, para los candidatos de coalición, y para los partidos. En el primer caso, los mensajes, deberán identificar esa calidad y el partido responsable de ellos.

A las coaliciones en cualquier ámbito (Estatad, Distrital o Municipal), y tipo de cualquier elección (Gobernador, Diputados o Ayuntamientos), le resultan aplicables en todo tiempo, las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se analizan los argumentos en común manifestados por ambos recurrentes, en cuanto a que la supuesta e ilegal interpretación limita el derecho de sus partidos a coaligarse.

A juicio de este Tribunal, son **infundados** los argumentos antes señalados, como enseguida se verá.

Contrariamente a lo que aducen los apelantes, la responsable con la interpretación realizada no les impide a sus representados coaligarse libremente con otros partidos políticos, sino que únicamente determina con base en las propias disposiciones aplicables del Código, cuáles son las limitaciones para la formación de coaliciones cuando como en el caso acontece, concurren tres elecciones.

En razón de ello, se tiene que el Consejo General, actuó con apego a lo dispuesto por el numeral 2, párrafo 2, del Código en cita, relativo a que, la interpretación y aplicación de las disposiciones del mismo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y los principios rectores de la función electoral, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir que, el artículo 95 cuya solicitud de interpretación le había sido planteada, debía interpretarse funcionalmente con lo dispuesto por el artículo 94, que contempla la base general para la formación de las coaliciones en las tres elecciones.




Luego, si como lo sostuvo la responsable, para arribar a una conclusión congruente, debía atender a los principios de certeza y objetividad a favor del elector, es inconcuso que ello lo hizo acorde a lo dispuesto por el artículo 113, párrafo primero, del invocado Código, que le otorga la calidad de órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Entonces, al haber determinado que la permisión original del legislador para que los partidos políticos formaran coaliciones disímbolas podía generar confusión en el elector para emitir su voto, ponderó la pertinencia de salvaguardar los citados dos principios, y por ello estimó que la uniformidad a que se refiere el artículo 95 del Código aplicable, debía entenderse como la única posibilidad para contender coaligados uno o más partidos políticos, en forma total o parcial, en las tres elecciones, sin que sean aceptables más combinaciones, lo que además se complementa con el contenido de la segunda parte de ese numeral, al determinar en forma tajante que las coaliciones no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos políticos que la integren, por tipo de elección; lo que, como se dijo, conlleva a considerar que la coalición conformada para un tipo de elección, deberá ser igual, semejante, de la misma forma, en los tres tipos de elección a verificarse en este proceso electoral.

Cabe precisar, por otra parte, que la uniformidad a la que alude el precepto legal en análisis, no es condición exclusiva de las coaliciones totales, sino que aplica tanto a éstas como a las parciales en todos los tipos de elección, puesto que no pueden ser diferentes en cada una de ellas, pues se reitera, además de la uniformidad que se exige, en el sentido de ningún partido político puede participar en más de una coalición, tampoco han de ser diferentes los partidos que la integran, por tipo de elección.

Dicho argumento, se estima, se robustece con lo ocurrido en el pasado proceso electoral 2007¹, en el que se renovaron a los integrantes del Poder Legislativo y miembros del Ayuntamiento, al advertirse que, como también lo acepta el representante del Partido de la Revolución Democrática, los partidos incurrieron en excesos en la formación de coaliciones al no haber sido uniformes propiciando con ello confusión en el electorado, vulnerando así el principio de certeza.

Fuerzas Políticas Participantes

	Partido Político o Coalición	Integrantes	Diputaciones	Alcaldías
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		30	212
	ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ	PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA	30	0
	ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ	PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA	0	198

¹ Memoria del Proceso Electoral 2007, editada por el Instituto Electoral Veracruzano, página 66.

	ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ	PRI, PVEM, ALTERNATIVA	0	13
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		28	182
	COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	PRD, PT, CONVERGENCIA	0	25
	COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	PT, CONVERGENCIA	0	13
	COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	PRD, CONVERGENCIA	2	0
	COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (MOVIMIENTO CIUDADANO)	CONVERGENCIA, PT (SÓLO PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO)	0	1
	PARTIDO DEL TRABAJO		30	78
	PARTIDO CONVERGENCIA		28	128
	PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO		30	108
	NUEVA ALIANZA		0	12
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA		0	65

En esa tesitura, es inconcuso que la responsable desprendió adecuadamente la finalidad perseguida por el legislador, al haber establecido que la uniformidad de las coaliciones aplica para las tres elecciones, ya que únicamente de esa forma, se alcanzaría dicho objetivo, evitando como lo dijo, la formación de coaliciones disímbolas, y por tanto, lo más funcional es que los partidos integren una sola coalición para las tres elecciones, desde luego, sin que por ello, estén obligados a coaligarse en las tres elecciones, habida cuenta, que el artículo 97 del Código Electoral dispone la posibilidad de coaligarse en cualquiera de las tres elecciones en curso.

De ahí, que no le asista razón al Partido Acción Nacional, cuando señala que el Consejo responsable se extralimitó al crear el principio de uniformidad, pues lo cierto, es que como se dijo, la uniformidad ya fue establecida por el legislador en el referido artículo 95 del Código Electoral, y la responsable en función de ello, únicamente precisó los límites, con base en las demás disposiciones del capítulo en que se encuentra dicho numeral.

Tampoco le asiste razón al citado apelante, en el sentido de que el Consejo responsable, violenta el principio general de derecho, relativo a que 'cuando la ley no distingue, no debemos distinguir', y a ambos recurrentes, en cuanto a que

ejecuta un acto materialmente legislativo al cambiar la expresión 'por tipo de elección' a 'para las tres elecciones'.

Lo anterior es así, porque la interpretación de la responsable sobre la uniformidad de las coaliciones para las tres elecciones, lo hizo para desentrañar la intención del legislador al haber establecido en el artículo 95, que ningún partido podría participar en más de una coalición y que las mismas no podrían ser diferentes en su integración, de ahí que de ninguna forma, violó el citado principio, en otros términos, la interpretación que hizo el Instituto Electoral Veracruzano a este respecto, no necesariamente substituye la expresión 'por tipo de elección', poniendo en su lugar otra que diga 'para las tres elecciones', sino que está utilizando una expresión equivalente, pero que lleva al mismo resultado, si se tiene en cuenta que considerar que no pueden ser diferentes por tipo de elección, se tiene que interpretar a partir de la expresión inicial del artículo que dice que deben ser uniformes y no variar su forma en los distintos tipos de elecciones, o lo que es lo mismo, no podrán introducirse diferencias en su conformación independientemente de la elección en que participen los partidos.

Por tanto, contrariamente a lo que ambos aducen, la responsable no ejecutó un acto legislativo como tampoco se substituyó al legislador, habida cuenta, que actuó de conformidad con la facultad que el propio legislador le ha concedido en la fracción XLI del artículo 119 del mismo ordenamiento relativa a *'desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación de este Código.'*, de ahí que se estime, que la responsable únicamente ejerció dicha facultad, que como quiera que sea, le ha sido concedida a dicha autoridad administrativa, sin que ello, en su oportunidad hubiese sido materia de impugnación a través de la vía idónea.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los argumentos expuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se estima que la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, debe prevalecer en sus términos y por tanto, lo que procede es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual 'realiza la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III del Código en cita, relativo a las Coaliciones.'

SEGUNDO. Se ordena publicar la presente sentencia en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el partido actor hace valer los siguientes agravios:

"Agravio único.

Es inconstitucional la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente RAP 5/03/2010 y su acumulado RAP/06/01/2010, en virtud de que con la resolución que se impugna en la vía constitucional, el Tribunal responsable se apartó de los principios de Legalidad, Certeza e Independencia a los que invariablemente se deben someter las autoridades electorales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se exponen a continuación:

Tal y como se planteó en el recurso de apelación que motivó la resolución que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano incurrió en un exceso al emitir el Acuerdo por el que **'REALIZA LA INTERPRETACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO EN CITA, RELATIVO A LAS COALICIONES'**; pues como se argumentó en la instancia primigenia, aún cuando el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano realizó una supuesta interpretación del título séptimo, capítulo III, del Código comicial de la Entidad, mismo que se ocupa de establecer el régimen de las coaliciones, no se ocupó del análisis de la totalidad de las disposiciones que integran dicho capítulo (artículos 93 al 101); y sólo se ocupó de un análisis parcial de los artículos 89, párrafo segundo, 93, 94, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Veracruz; situación que de entrada evidencia el falaz argumento interpretativo sistemático del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, pues dicho criterio de interpretación implica que en la determinación de significado de una

disposición normativa se tome en cuenta el contexto normativo en que se inscribe el mismo, a efecto de que, tomando en cuenta la totalidad de las disposiciones que regulan un figura jurídica determinada (en este caso las coaliciones), se logre desentrañar el verdadero sentido de la disposición; en este sentido, para que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzana realizara válidamente una interpretación sistemática del artículo 95 del Código Electoral del Estado, necesariamente debió de tomar en cuenta los artículos que integran el capítulo tercero del Título séptimo del Código Electoral de la entidad, para determinar los alcances del criterio de uniformidad que establece el artículo 95 del Código Comicial de la Entidad.

En este sentido, en el recurso de apelación que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mi representado planteó el siguiente motivo de disenso:

'Causa agravios a mi representado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano número veinticuatro, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual se **'REALIZA LA INTERPRETACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO III DEL CÓDIGO EN CITA, RELATIVO A LAS COALICIONES'**, en virtud de que dicho Acuerdo, como lo acreditaré, resulta contrario al principio de legalidad al que están sujetas las autoridades electorales, ya que con dicho acuerdo se afecta injustificadamente el derecho de mi Partido Político para coaligarse libremente con otros; institutos políticos en los términos que dispone la legislación electoral de la materia, al realizar una errónea e ilícita interpretación del artículo 95 del Código comicial del Estado, respecto al criterio de uniformidad que contiene dicho dispositivo, tal y como lo acreditaré en las siguientes líneas.

En primer término considero necesario transcribir, la parte relativa del acuerdo impugnado a efecto de acreditar mis aseveraciones respecto de la ilegalidad del acuerdo que se combate:

'De las solicitudes de interpretación formuladas por los partidos Acción Nacional y Convergencia y de la instrucción que el Consejo General formuló el pasado 18 del mes yana en curso a esta Comisión Especial, **se advierte que el punto nodal se sitúa en desentrañar el sentido del criterio de uniformidad aplicable a las coaliciones, establecido en el artículo 95 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** No obstante Iniciaremos con la definición de coaliciones que

recoge el párrafo segundo del numeral 89 de nuestro Código electoral. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 2, párrafo segundo del Código Electoral y apegados a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad que rigen la función electoral, establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción 1, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 111 párrafo segundo de la misma Ley electoral, **los criterios de Interpretación a utilizar serán el gramatical, el sistemático y el funcional.**

NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN:

Los **artículos 89 párrafo segundo, 93, 94 párrafo primero y 95 del Código Electoral** del Estado mismas que literalmente establecen:

'TITULO SÉPTIMO
De los Frentes, Coaliciones y Fusiones
CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 89. (...)

*Para fines electorales, las organizaciones políticas podrán formar coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de este Código.
(...)'*

Esta norma distingue a las 'coaliciones', de otras formas de asociación Política contenidas en este mismo capítulo, como son los 'frentes' o las 'fusiones', figuras electorales que no serán abordadas en la presente interpretación.

Asimismo, menciona que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin electoral concretizado en la postulación de candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa; sosteniendo para tal fin una plataforma ideológica mínima y común, según lo exija el Código Electoral.

Precisado lo anterior, lo inmediato procedente es analizar lo preceptos aplicables al tema de objeto de interpretación, los cuales, se encuentran establecidos en el Código Electoral Número 307 en vigor.

Al respecto, el artículo 93 del Código invocado precisa:

**'CAPÍTULO III
De las Coaliciones**

Artículo 93. *Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que realicen:*

- I. Dos o más partidos; o*
- II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos.*

Esta disposición, define, gramaticalmente, que debe entenderse por una 'coalición'; además, agrega la posibilidad de que puedan participar en éstas formas de asociación política-electoral las Asociaciones Políticas Estatales; y finalmente, establece que 'el objetivo esencial de la coalición se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, esto es, los partidos políticos que integran dicha coalición se unen para disputar con mayor éxito la Elección que la motiva.

Por su parte, el numeral 94 del Código de la materia señala:

Artículo 94. *Las organizaciones Políticas podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.*

De una interpretación gramatical lo que se infiere a primera vista es que los partidos políticos pueden formar coaliciones distintas según el tipo de elección de que se trate, es decir, para Gobernador, Diputados y Ediles. Sin embargo, tal inferencia se desvirtúa al analizar desde una interpretación funcional de las demás disposiciones que integran el capítulo de las coaliciones del Código de la materia, toda vez que se advierte que las coaliciones no podrán ser

diferentes, aclarando que eso debe observarse a los partidos que la integran, de lo que se desprende, a su vez que si dos o más partidos políticos deciden coaligarse para una de las tres elecciones en que la ley lo permite, debe entenderse que esta misma conformación deberá sostenerla para la conformación de alguna otra coalición en las restantes dos elecciones, siendo potestativo para el partido político determinar cual de las tres elecciones en este proceso electoral local, de manera principal, incidirá en la conformación de la coalición que formará parte de las dos restantes.

A diferencia del anterior Código Electoral, que como ya se mencionó, permitía la conformación de coaliciones para las elecciones de diputados y ediles por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el nuevo Código es claro al establecer que éstas sólo podrán conformarse para postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

A la misma conclusión se arriba mediante la interpretación sistemática del contenido de este precepto y lo dispuesto en los párrafos primero, quinto y sexto, fracción IV del artículo 97 del código.

A continuación transcribiremos el artículo 95, parte medular de la presente interpretación.

Artículo 95. *Las coaliciones deberán ser uniformes, es decir, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.*

Del anterior numeral se desprenden los siguientes elementos:

1. La uniformidad de una coalición.
2. La prohibición a los partidos de participar en más de una coalición.
3. La obligación de una coalición de no estar conformada por partidos diferentes por tipo de elección.

Los citados elementos comprenden: a) Un concepto que corresponde al término 'uniforme' o 'uniformidad'; b) Una prohibición referente a que un partido no debe participar en más de una coalición en un proceso electoral; y, c) Una obligación relativa a no estar conformada por diferentes partidos por tipo de elección.

De lo anterior se desprende, de un análisis respecto de lo que cada elemento pretende regular, que pudiesen parecer contradictorias las finalidades que se persiguen a través de esta norma, pues si se privilegia como sentido esencial e integral de este artículo la frase relativa a 'tipo de elección', entraría en contradicción con la prohibición de participar en más de una coalición durante un proceso electoral. Entonces, el Órgano Electoral debe partir de los principios que regulan su actividad para darte sentido y orden al desarrollo de un proceso electoral y que los anteriores elementos al entrar en una supuesta contradicción inciden en una confusión para el elector, lo cual debe evitarse como parte de las obligaciones de un órgano rector de la función electoral.

En efecto, cuando un partido político celebra un convenio de coalición con otro u otros institutos políticos lo hace con la intención de salvaguardar intereses comunes en el proceso electivo de que se trate, y mostrar a la ciudadanía una adopción política que hace coincidir las ideologías de los partidos coaligados. Lo anterior encuentra sustento en los diversos razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1031/2007 y acumulado SUP-JRC-201/2007, SUP-JDC-1044/2007, SUP-JDC-1055/2007, SUP-JDC-1064/2007 y SUP-JRC-224/2007.

Por lo tanto, para dar orden y congruencia al mandamiento señalado por el numeral 95 en comento, así como a la obligación que tiene este Instituto de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, se debe interpretar esta norma en el sentido de privilegiar los principios de certeza y objetividad cuando el elector emita su voto y que no sea la conformación disímbola de las coaliciones las que generen confusión en el

votante al elegir su preferencia hacia un partido político.

Efectivamente, la preferencia electoral de un ciudadano se dirige hacia un partido político determinado. Cuando dicho partido se coaliga, se inicia con ello una primera confusión en el votante que debe ser explicada y justificada por los propios partidos coaligados en la búsqueda del voto. Sin embargo, si se permitieran diferentes coaliciones de un mismo partido durante un mismo proceso electoral, conformado por tres tipos de elección, como en el presente caso acontece en nuestra entidad, la confusión sería aún mayor, con el efecto directo hacia los ciudadanos de no poder expresar su preferencia de manera clara a favor de un determinado partido, y de casi imposible justificación lógica para el votante.

Por lo antes expresado, y para el efecto de que este Instituto pueda desentrañar el sentido de esta disposición, atento a los principios de certeza y objetividad que deben salvaguardarse, se requiere definir, en primer lugar, el significado de la palabra 'uniformes', del precepto en análisis.

De conformidad con las acepciones 1 y 2, otorgadas por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se obtienen, como significado de la palabra 'uniforme', los siguientes:

'uniforme.

(Del lat. uniformis).

1. adj. Dicho de dos o más cosas: **Que tienen la misma forma.**
2. adj. **Igual, conforme, semejante.'**

En este orden de ideas, se infiere que este precepto establece en su primer enunciado, que las coaliciones deben tener la misma forma o ser iguales.

Lo anterior, se corrobora al agregarse a esta primera oración el conector reformulativo 'es decir', que explica y ratifica que 'ningún partido podrá participar en más de una coalición.'

A continuación, el conector copulativo 'y' enlaza esta primer disposición con el enunciado que establece 'éstas no podrán ser diferentes, en lo

que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.'

Para los efectos del artículo 95 en análisis, y de una Interpretación sistemática y funcional del precepto mencionado, con el contexto mismo del capítulo, resulta claro que sólo se aplican a las candidaturas por mayoría relativa, quedando fuera las de representación proporcional, donde cada partido registra en lo individual las listas respectivas.

En este orden de ideas los alcances del concepto de uniformidad que se desprenden de lo anterior, se confirmaría bajo el criterio de que la coalición deberá tener la misma conformación de los partidos que la integran para los tres tipos de elección, independientemente que las mismas sean parciales o totales.

A mayor abundamiento, la interpretación funcional de la norma contenida en el numeral en análisis, debe ser aquella que privilegie el criterio de uniformidad en la conformación de las coaliciones, sostenidas por una plataforma electoral y un programa de gobierno común.

En conclusión, este Órgano Electoral atendiendo a los principios de objetividad y certeza a que se hace referencia en el artículo 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, **interpreta que el sentido más claro y preciso que debe darse al artículo 95 del mismo ordenamiento, consiste en que las coaliciones que podrán formar los partidos políticos en el proceso electoral 2009.2.010, que se desarrolla en el entidad, deberán atender a la prohibición expresa de que ningún partido podrá participar en más de una coalición para los tres tipos de elecciones que se llevarán a cabo, entendiéndose por ello que al optar por conformar una coalición en cualquiera de los tipos de elecciones, deberán conformar la misma con los mismos partidos en las otras dos, con el objetivo de no crear confusión en el elector. Por lo que, el criterio de uniformidad a que hace referencia el artículo 95, debe resumirse como la única posibilidad para contender coaligados uno o más partidos políticos, en forma total o parcial, en**

las tres elecciones, sin que sean aceptables diversas combinaciones.'

En primer término debo señalar que aún cuando el Acuerdo impugnado supuestamente se ocupa de la '**LA INTERPRETACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO EN CITA, RELATIVO A LAS COALICIONES**', ello no es así, toda vez que el capítulo III del Título sexto del Código en cita, relativo a las coaliciones, contempla los artículos del 93 al 101; no obstante, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para realizar una interpretación '*sistemática y funcional*' de dicho capítulo, tan sólo tomó en cuenta parcialmente los dispositivos 89, 93, 94 Y 95, situación que por sí sola desvirtúa la pretendida interpretación sistemática que aduce la responsable, pues en virtud de dicho método de interpretación, la norma cuyo contenido es cuestionado o dubitado debe ser interpretada en relación con las disposiciones con que se encuentra relacionada a efecto de determinar el sentido o interpretación que mejor se adapte al contexto normativo en que se ubica, así pues, la sistematicidad como método de interpretación, está caracterizada por el hecho de que el contexto normativo en que se ubica la norma cuestionada va a determinar el sentido que se le ha de atribuir, así pues, la ley que contenga tal disposición es considerada como un sistema y, en este sentido, la ubicación en dicho sistema y el contexto normativo de la misma determinará el significado que se le debe atribuir, pues siguiendo este método interpretativo, se debe de buscar que la interpretación que integre a la norma dubitada de mejor manera al sistema normativo del cual forma parte, tomando en cuenta que los sistemas normativos por definición deben tener la característica de ser coherentes y no redundantes.

La característica de coherencia -entendida por algunos autores como principio- se refiere básicamente a que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, por lo que, atendiendo al principio de conservación de las normas y la coherencia del sistema jurídico, se debe procurar la interpretación que salve la aparente contradicción; por otra parte, el rasgo relativo a la no redundancia, se refiere a que disposición normativa tiene incidencia autónoma, es decir un significado particular y no constituye una mera repetición, el origen de este principio se encuentra en la idea de un legislador no redundante que al dictar una norma tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico vigente y sigue criterios de economía y no repetición.

En este orden de ideas, debe decirse que las expresiones que utiliza el legislador no son accidentales sino que tienen una intencionalidad determinada, así pues, expresiones

como la incluida en el artículo 95 del Código de la materia, como *'por tipo de elección'* no deben considerarse como redundantes, pues en ocasiones la aparente reiteración no constituye por si misma una redundancia, sino que tales expresiones son utilizadas por el legislador para enfatizar alguna situación o bien para delimitarla de manera expresa.

Por otra parte debe decirse que el sistema interpretativo que reconoce la Constitución federal, y la propia legislación de la materia, y que está integrado por los criterios gramatical, sistemático y funcional, implica el establecimiento de un orden de prelación en el criterio de interpretación a utilizar en el caso concreto, en virtud del cual, cuando la literalidad de un texto normativo sea insuficiente para determinar su contenido o significado, es lícito buscar la interpretación bajo un criterio sistemático, y así, cuando este es insuficiente, se puede apelar a un criterio funcional de interpretación; así pues, cuando una norma es clara en su literalidad, es ilícito interpretarla bajo un criterio sistemático y menos aún funcional, pues al realizar tal actividad, se está desvirtuando injustificadamente el contenido de una norma que por si misma es clara y no deja lugar a dudas. En otros términos, la interpretación de una norma sólo está justificada cuando su contenido o significado no es claro o cuando se advierte una aparente contradicción entre dos disposiciones de un sistema normativo.

En este punto considero oportuno establecer que la concepción generalmente aceptada de la interpretación gramatical se refiere al lenguaje utilizado por el legislador, en este tipo de criterio de interpretación se está a la literalidad de la norma, incluso hay quienes afirman que en este caso no hay un ejercicio interpretativo sino una mera lectura; el criterio sistemático se refiere a la consideración del contexto normativo en que se ubica el enunciado jurídico a interpretar para determinar su sentido; y finalmente el criterio funcional de interpretación se refiere a la búsqueda de la voluntad del legislador a efecto de establecer los fines y valores de la norma.

Así las cosas, la interpretación que realiza el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, del Capítulo tercero, del Título Séptimo del Código de la materia, en lo que respecta a las coaliciones, de manera concreta sobre el artículo 95 de dicho Código, constituye un exceso y un acto a todas luces ilegal, pues la responsable se aparte injustificadamente de la literalidad del texto normativo que, al menos en opinión del suscrito resulta de una transparencia inusual en el legislador local y pretende darle un sentido diferente al que evidentemente tiene el artículo 95 del código en cita, ejecutando así un acto materialmente legislativo,

pues inclusive incurre en el exceso de cambiar materialmente la expresión 'por tipo de elección' por la expresión 'para las tres elecciones', lo cual por si mismo, constituye incluso una violación a la esfera competencial del Congreso del Estado de Veracruz, pues dicho acto, reitero, constituye un acto materialmente legislativo, pues se aparta del texto que a dicha disposición dio el legislador local.

Desconozco las razones a que obedece la ilegal interpretación que realizó la autoridad electoral, puedo suponer que obedece a un criterio de comodidad, pues el limitar las coaliciones a que sean totales en las tres elecciones evidentemente les facilitaría el trabajo, sin embargo, dicha cuestión no está dentro de las facultades del Consejo General, pues este como máxima autoridad electoral en el Estado tiene la obligación de observar las disposiciones de orden publico contenidas en la Constitución del Estado y en el Código de la materia y no pueden separarse de la legalidad electoral bajo un argumento de comodidad administrativa, esta situación resulta funesta y reprochable; sin embargo no descarto la posibilidad de que el árbitro electoral con la interpretación que se combate esté privilegiando los intereses de un partido político determinado, situación que es aún más grave.

Volviendo al tema que me ocupa, a continuación me permito transcribir íntegramente los artículos 95 y 97 del Código Electoral a efecto de ofrecer argumentos para desvirtuar la interpretación que hace el árbitro electoral local.

Artículo 95. Las coaliciones deberán ser uniformes, es decir, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 97. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador y para las elecciones de diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, los treinta distritos electorales y los doscientos doce municipios.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o Ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador en el proceso electoral en que coincidan dichas elecciones.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no procediere a registrar candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, en los términos de este artículo y dentro de los plazos señalados en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador, si cumplen los requisitos señalados en las fracciones I a IV del presente artículo.

Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de diputados o Ayuntamientos, exclusivamente por el principio de mayoría relativa. Para la elección de diputados, la coalición podrá registrar hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos; el registro deberá contener la lisa con las fórmulas por cada distrito electoral. **Para la elección de Ayuntamientos, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de ciento cuarenta fórmulas de candidatos.**

En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;
- III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados, presidentes municipales y síndicos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por si mismo, las listas de candidatos a diputados y

regidores por el principio de representación proporcional.

De la literalidad de las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- **Las coaliciones deben ser uniformes**, es decir conformadas por los mismos partidos políticos **por tipo de elección**, (es decir existe la posibilidad de coaliciones diferentes para la elección de Gobernador, Diputados y/o Ayuntamientos).
- Ningún partido político puede participar en más de una coalición por tipo de elección.
- Dos o más partidos pueden coaligarse, de manera total, solamente para postular un mismo candidato a gobernador (lo cual implica la posibilidad de que existan coaliciones parciales como lo señala literalmente el párrafo quinto del artículo 97).
- Dos o más partidos pueden coaligarse para postular candidatos a diputados y para ayuntamientos sólo por el principio de mayoría relativa.
- La coalición total comprende obligatoriamente los treinta distritos y/o los doscientos doce municipios, según sea el caso (es decir puede haber tres coaliciones totales, una para Gobernador, una para Diputados por el principio de Mayoría relativa y/o una para Ayuntamientos por el mismo principio).
- Existe el candado en virtud del cual si dos o más partidos se coaligan de forma total, sea para la elección de diputados o de ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, deben coaligarse en los mismos términos para postular candidato a gobernador.
- Existe la posibilidad de que dos o más partidos celebren convenios de coalición parcial para las elecciones de Diputados y/o para integrantes de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.
- Una coalición parcial en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa puede postular candidatos hasta en veinte distritos.
- Una coalición parcial en la elección de integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa puede postular candidatos hasta en ciento cuarenta municipios.

Así pues, de la literalidad de las disposiciones transcritas y analizadas tenemos los siguientes escenarios:






1. Dos o más partidos pueden coaligarse para postular candidato a gobernador y contender de manera individual o en coalición parcial (inclusive con otros partidos) en las elecciones de Diputados y/o de integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.
2. Si dos o más partidos políticos celebran coalición total en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, deben celebrar convenio para postular candidato para Gobernador.
3. Si dos o más partidos políticos celebran coalición total en la elección de Integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deben celebrar convenio para postular candidato para Gobernador.
4. Como consecuencia, dos o más partidos pueden integrar una coalición total para la elección de Diputados por el principio de mayoría y para la elección de Gobernador, y contender solos o en coalición parcial inclusive con otros partidos en la elección de ayuntamientos, así como:
5. Dos o más partidos pueden integrar una coalición total para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría y para la elección de Gobernador, y contender solos o en coalición parcial inclusive con otros partidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Como se puede advertir, las disposiciones que nos ocupan, son de una inusual transparencia y no hace falta tener más que tener sentido común para comprender su contenido; ahora bien, si la autoridad responsable no logró comprender la literalidad de las disposiciones relativas a las coaliciones, y por ello recurrió a un criterio sistemático de interpretación, debe decirse que su análisis igualmente padece de ser parcial y tramposo, a la vez que no es exhaustivo pues omitió incluir en su *análisis sistemático* al artículo 97, lo cual da al traste a la sistematicidad del argumento de la responsable, pues es claro advertir que si se toma en cuenta dicho dispositivo para un análisis de esa naturaleza el resultado será diametralmente opuesto a la interpretación que propone la responsable.

Finalmente debo decir, que aun cuando en el Acuerdo impugnado se hace referencia que la interpretación que se hace es en atención a un criterio funcional, tal cuestión es falaz, pues la intención del legislador al regular el capítulo tercero del título séptimo del Código Electoral del Estado en

los términos en que lo hizo, al incorporar el criterio de uniformidad en la conformación de coaliciones -totales o parciales- por lipa de elección, fue para evitar el exceso en que incurrieron los partidos políticos durante el proceso electoral dos mil siete, quienes cobijados en la redacción del artículo 100 del abrogado Código Electoral 590, conformaron un abanico de coaliciones parciales incluso en cada tipo de elección, situación que generó confusión en el electorado, vulnero el principio de certeza a la vez que implicó una complicación logística para el Instituto Electoral; sin embargo, la intención del legislador no fue la de coartar el derecho de asociación con fines electorales de las organizaciones políticas como lo pretende hacer la responsable.

A efecto de acreditar la aseveración anterior me permito insertar la siguiente tabla, en la que se detalla la forma en que se integraron las coaliciones en el proceso electoral 2007, las cuales no fueron uniformes por tipo de elección y propiciaron, dispersión, confusión en el electorado y vulneración al principio de certeza que norma la función electoral.

		COALICIÓN	PARTIDOS INTEGRANTES DE LAS COALICIONES	DIPUTACIONES	ALCALDÍAS
1		ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ	PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA	30	0
2		ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ	PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA	0	198
3		ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ	PRI, PVEM, ALTERNATIVA	0	13
4		COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	PRD, PT, CONVERGENCIA	0	25
5		COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	PT, CONVERGENCIA	0	13
6		COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	PRD, CONVERGENCIA	2	0
7		MOVIMIENTO CIUDADANO	CONVERGENCIA, PT	0	1

Así pues, es claro advertir que la intención del legislador fue frenar el exceso en que incurrimos los Partidos Políticos en el proceso electoral local próximo pasado, sin embargo, el criterio de uniformidad sólo se estableció por cada tipo de elección, con los controles que ya se puntualizaron en el estudio gramatical de las normas relativas que ofrezco a este Tribunal.

Así pues, al resultar evidente la ilegalidad del Acuerdo combatido, solicito se revoque éste, y se declare que la

interpretación que debe prevalecer de las disposiciones relativas a las coaliciones sea en los términos que propongo en este concepto de disenso.'

Como se puede apreciar de la lectura del motivo de disenso preinserto, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al interpretar el artículo 95, del Código Electoral del Estado incurrió en un exceso pues injustificadamente cambió la expresión 'por tipo de elección' a 'para las tres elecciones', con lo cual desnaturalizó el sentido del criterio de uniformidad contenido en el citado dispositivo, y con ello realizó un acto materialmente legislativo y sustituyó al legislador, pues en la supuesta interpretación sistemática incorporó elementos que el legislador no tomó en consideración al momento de redactar el capítulo relativo a las coaliciones, pues es evidente que la intención del legislador fue de regular y normalizar la conformación de las coaliciones en los procesos electorales en el Estado de Veracruz, a efecto de que los partidos políticos no abusaran de la figura de las coaliciones parciales y evitar que participen en más de una coalición en cada elección; es decir, el límite que estableció el legislador al incorporar el criterio de uniformidad por tipo de elección, fue el prohibir que un partido político que ya haya participado en una coalición en una elección determinada (sea de diputados o de ayuntamientos) participe en otra coalición con distintos partidos en la misma coalición; de tal suerte que un partido político puede coaligarse parcialmente con unos partidos para la elección de diputados, y participar con otros distintos para la elección de ayuntamientos por ejemplo.

Así pues, de la exposición de los motivos de disenso que se hicieron valer en la vía de la apelación, es claro advertir que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el acuerdo de mérito, no realizó una interpretación integral del Capítulo Tercero del Título Séptimo del Código Electoral del Estado de Veracruz, y menos aún ésta fue de carácter gramatical, sistemático y funcional, pues se limitó a la interpretación de dos preceptos: 94, párrafo primero, y 95 del citado capítulo, sin que para tal efecto haya atendido a lo previsto en los demás numerales aplicables, como son la totalidad del artículo 94, y los diversos 96, 97, 99 Y 100 del mismo capítulo, con lo cual se desvirtúa la supuesta interpretación sistemática y funcional que realizó el Consejo General del IEV.

Asimismo, con la interpretación que realizó el Consejo General de IEV, y que indebidamente convalidó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se limita injustificadamente a los partidos políticos para que puedan coaligarse en las elecciones de Gobernador, Diputados y

Ayuntamientos (por mayoría relativa), puesto que les impone la obligación de formar una sola coalición, ya sea total o parcial, para los tres tipos de elección citadas; situación que mi representado, estima que la interpretación que realizó el Consejo General del IEV y que el Tribunal responsable convalidó con argumentos falaces, no soporta el más mínimo examen como a continuación se ve.

En primer término, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para poder realizar la interpretación de alguna disposición del Código Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 XLI, del Código Electoral, necesariamente debe de ceñirse a lo previsto por el numeral 2, párrafo 2, del mismo ordenamiento, de tal suerte que el ejercicio interpretativo debe sujetarse a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y los principios rectores de la función electoral, en términos de los artículos 41 y 116 de la misma; criterios de interpretación que obligan, desde luego, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, al resolver el recurso de apelación que se enderezó contra el Acuerdo del Consejo General por el que se interpretó el Título séptimo, capítulo tercero del Código Electoral del Estado, se apartó del principio de legalidad al que se deben de ceñir necesariamente las autoridades electorales. Se afirma lo anterior, en virtud de que, el principio de legalidad electoral, implica que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto por la Constitución federal y a las leyes aplicables para proteger los derechos político electorales, (en este caso, el derecho de los Partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, a coaligarse con otros Institutos Políticos para postular candidatos comunes y hacer factible la obtención de triunfos electorales mediante la suma de esfuerzos y recursos); en este orden de ideas, la facultad interpretativa del Consejo General, y desde luego la del Tribunal responsable, en todo caso deben ceñirse a los principios contenidos en la Constitución Federal.

Así pues, congruentes con el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado al revisar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que se impugnó en la vía de la apelación, debió revisar si en el caso, se colmaron con los criterios de interpretación que prevé el propio texto constitucional y de ninguna manera debió limitarse a realizar una manifestación genérica, carente de razonamiento lógico jurídico alguno, tendiente a justificar su determinación de declarar infundados los agravios que se hicieron valer en la apelación; en este

orden de ideas, se afirma que la responsable apartó su actuación al principio de legalidad al que se deben de someter las autoridades electorales, pues conforme a lo previsto por el artículo 14 constitucional, la interpretación de las leyes debe realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional (cuestión que recoge el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral); en este sentido, debe decirse que el texto constitucional estableció un orden de prelación para la interpretación de las normas jurídicas, de tal suerte que, como ocurre en el caso que nos ocupa, cuando una disposición es clara en su literalidad, se debe estar a su lectura, y no es lícito procurar una interpretación a efecto de torcer el sentido gramatical de la misma, pues ello constituye un exceso del operador jurídico; ahora bien, cuando una disposición no es clara o entra en conflicto o en contradicción con otras disposiciones del sistema normativo (situación que tampoco ocurre en el caso) se permite recurrir a un criterio sistemático de interpretación, sin embargo, para que una interpretación de esa naturaleza sea válida, se debe tomar en cuenta la ubicación de la disposición a interpretar en el contexto normativo en que está inserta, y no tan solo en algunas disposiciones o en partes de algunas, pues ello significa realizar una interpretación a modo, sin observar los principios que norman al criterio sistemático de interpretación; de tal suerte que cuando dichos métodos interpretativos son insuficientes para determinar el sentido de una disposición se puede apelar al criterio funcional de interpretación, en el cual se atiende a la teleología de una norma a efecto de buscar los fines o la intención que tuvo el legislador de redactar la disposición en el sentido en que los hizo; en todos los casos, se advierte que la interpretación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y que indebidamente convalidó el Tribunal responsable, no cumple con los principios que norman a los citados criterios de interpretación.

Se afirma lo anterior en virtud de que el artículo 95 del Código Electoral es inusualmente claro al integrar en su redacción el criterio de uniformidad por tipo de elección, en virtud del cual ningún partido puede participar en más de una coalición por tipo de elección; límite que se establece a las coaliciones a efecto de que sean uniformes por tipo de elección, pudiendo como consecuencia que un partido político participe coaligado con unos partidos en la elección de gobernador, con otros en la de diputados, e incluso con otros diferentes de las dos anteriores, en la de ayuntamientos, debiendo observar los partidos el único límite establecido consistente de que no pueden formar parte en otra coalición en una elección si ya forman parte de una. Esta lectura literal del artículo 95, se robustece si se hace una auténtica interpretación gramatical del capítulo relativo a

las coaliciones, pues el artículo 97, establece con meridiana claridad las reglas a las que quedan sujetas las coaliciones, situación que evidencia la errónea interpretación que convalidaron los integrantes del Tribunal responsable; así pues inclusive en el caso del examen funcional del artículo 95, se advierte que la intención del legislador fue la de normalizar la consolidación de las coaliciones parciales a efecto de evitar la dispersión que se observó en el proceso electoral Veracruz 2007, donde algunos partidos políticos participaron hasta en tres coaliciones diferentes en cada una de las elecciones, situación que generó un problema logístico y operativo al Instituto Electoral Veracruzano, pero la intención del legislador veracruzano, de ninguna manera fue la de limitar al extremo, en que lo sostiene el Tribunal responsable, el derecho de los partidos políticos a coaligarse con la intención de posibilitar la consecución de triunfos electorales, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, al redactar el artículo 95 e incluir el criterio de uniformidad no habría adoptado la expresión 'por tipo de elección' y habría establecido textualmente que dicha uniformidad debía ser para todas las elecciones, por lo que, si el legislador no tuvo la intención de normar el criterio de uniformidad en el sentido que lo pretende la responsable, ello constituye un exceso pues implica un acto materialmente legislativo, pues no es lícito que el interprete de la ley, so pretexto de un ejercicio interpretativo, incorpore elementos o variables que el legislador no contempló, pues ellos vulnera el principio de seguridad jurídica, pues los textos normativos serían sujetos a la interpretación o al capricho de las autoridades, con lo que se daría al traste con la rigidez del proceso legislativo (e incluso de la división de poderes) el cual está diseñado para asegurar la seguridad jurídica a los ciudadanos.

Así pues procede revocar, la resolución del Tribunal Electoral, y en su lugar debe declararse que la interpretación que debe prevalecer es en los términos que se planteó en el recurso de apelación que mi representado enderezó en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Por otra parte, la resolución combatida vulnera en perjuicio de mi representada los principios de certeza y de independencia a los que se deben sujetar las autoridades electorales, pues la resolución al recurso de apelación RAP 5/03/2010 Y su acumulado 6/01/2010 estaba programado para su resolución el día dieciocho de marzo de dos milochas, e incluso estaba enlistado en primer lugar, tal y como se advierte del aviso de sesión pública, que al efecto se publicó en la página del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no obstante, durante el desarrollo de la sesión, los magistrados

que integran el Tribunal responsable, abruptamente y aportando argumentos que no convencieron a nadie, señalaron que tomando en cuenta que se trataba de dos expedientes acumulados y dada la complejidad del mismo, lo mejor era no resolverlo en ese momento y dejarlo para otra ocasión; no obstante, en dicha sesión, el Tribunal Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC 35/2020 y su acumulado RAP 7/ECV/2010, en el cual igualmente se trataba de dos expedientes acumulados y sí revestía una complejidad pues versaba sobre la negativa de registro de la organización Política 'Expresión Ciudadana'; sin embargo un asunto menos complejo que versaba eminentemente sobre cuestiones de derecho, como el caso que nos ocupa, resultó ser más complejo para los integrantes del Tribunal responsable que el caso de la negativa del registro de la organización señalada, pues en ese caso el cúmulo de pruebas evidentemente fue mayor al de la apelación de mi representado. Esta situación mueve a la suspicacia, pues es evidente que para que un asunto sea enlistado para ser resuelto en sesión pública, debe estar elaborado el proyecto por el ponente, el cual debe incluso ser circulado entre los integrantes del pleno del Tribunal con al menos 24 horas de anticipación, por lo que, si el estudio estaba realizado, que razón, o que razones motivaron a los magistrados a postergar su resolución; si bien la respuesta queda en el plano de la especulación, es posible que el Tribunal haya sido sometido a la presión por parte de algún poder fáctico que lo determinó a cambiar el sentido de su resolución, situación que evidentemente trasciende negativamente a los principios de certeza e independencia, pues no se advierte que hayan existido razones suficientes para postergar la resolución del caso que nos ocupa, si se toma en cuenta que el mismo versa eminentemente sobre cuestiones de derecho, es decir, que pruebas debió de desahogar el Tribunal para poder resolver un asunto como el que fue sometido a su jurisdicción.

Finalmente debo decir que el argumento que plantea el tribunal responsable a efecto de apuntalar su decisión, en el sentido de que es lo mejor, pues de esa manera se da certeza a los electores, dicho argumento es falaz, pues como ya se expuso, la intención del legislador en ningún caso fue la de coartar el derecho de los partidos a coaligarse a efecto de procurarse triunfos electorales, pues como asociaciones transitorias, el fin de las coaliciones es básicamente posibilitarse triunfos electorales, y no puede coartarse tal derecho a coligarse con el pretexto de evitar la dispersión ideológica, pues sólo los partidos en lo individual tienen definida una ideología, sin embargo al ser las coaliciones asociaciones transitorias tendientes a la consecución de

triumfos electorales, no se les puede someter a que para su válida constitución, la coalición se realice con partidos con ideologías afines, pues esa no fue la intención del legislador, sino generar condiciones de competitividad a efecto de que se equilibren las fuerzas políticas y evitar la subsistencia de un partido político hegemónico, sino que las minorías tengan la posibilidad de unir sus fuerzas a efecto de contender en equidad con institutos políticos de mayor envergadura.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el Tribunal responsable se apartó de los principios rectores de la función electoral, por lo que procede la revocación de su resolución, y en consecuencia esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación debe declarar que el sentido en que se debe de interpretar el artículo 95 del Código Electoral es en los términos que mi representado planteó en la correspondiente apelación.”

QUINTO. Estudio de fondo. Tal como se advierte de la lectura del escrito de demanda que da origen al presente juicio, el Partido de la Revolución Democrática se duele, en esencia, de lo siguiente:

Que la responsable se apartó de los principios de legalidad, certeza e independencia pues, de manera indebida, convalidó la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, en la que se limitó injustificadamente a los partidos políticos para coaligarse en las elecciones de Gobernador, diputados locales e integración de ayuntamientos, al imponer la obligación de formar una sola coalición.

A decir del propio actor, es importante considerar que para que el Consejo General del Instituto Electoral local lleve a cabo una interpretación de la ley, es necesario que se tome en cuenta los criterios de interpretación gramatical,

sistemático y funcional, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 2 del Código Electoral de la entidad.

En ese tenor, el partido político enjuiciante señala que el tribunal responsable debió revisar si, en el caso, el Consejo General llevó a cabo los criterios de interpretación señalados en el párrafo anterior y no, como lo hizo, limitarse a realizar una manifestación genérica, carente de razonamientos jurídicos, para declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de apelación.

El actor señala que le causa agravio el hecho de que, pese a estar listado el asunto de mérito para ser resuelto por la responsable en la sesión que llevó a cabo el dieciocho de marzo del presente año, se retiró de la lista de asuntos a resolver, y lo fue hasta el veintiuno de marzo siguiente.

Finalmente, el impetrante se duele de que la responsable justificara su decisión en el hecho de que lo considerado por la autoridad administrativa electoral local era “lo mejor”; a decir del actor, dicho argumento es falso, pues nunca fue intención del legislador local el coartar el derecho de los partidos políticos, de coaligarse.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad antes reseñados son infundados e inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones.

En lo referente a que la responsable actuó de manera indebida al convalidar la interpretación que realizó el Instituto Electoral local de la normatividad relativa a las coaliciones en la entidad, se considera que el agravio es infundado.

Para llegar a dicha conclusión es importante considerar que el impetrante hace depender tal aseveración, del hecho de que, de conformidad con el artículo 2 del código comicial local, la interpretación de la ley debe realizarse conforme a determinados criterios, alegando, exclusivamente, que el Tribunal ahora enjuiciado, debió cerciorarse de que se cumpliera con los mismos.

Ahora bien, lo infundado del agravio en estudio radica en que, contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí llevó a cabo tal análisis.

En efecto, de la lectura del considerando cuarto de la resolución combatida se advierte que la responsable sostuvo lo siguiente:

“En razón de ello, se tiene que el Consejo General, actuó con apego a lo dispuesto por el numeral 2, párrafo 2, del Código en cita, relativo a que, la interpretación y aplicación de las disposiciones del mismo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y los principios rectores de la función electoral, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir que, el artículo 95 cuya solicitud de interpretación le había sido planteada, debía interpretarse funcionalmente con lo dispuesto en el artículo 94, que contempla la base general para la formación de las coaliciones en las tres elecciones.”

Como puede advertirse con claridad, el Tribunal señalado como responsable sí se ocupó de ver que, en el

caso, la autoridad responsable en aquella instancia (Instituto Electoral local) observara los criterios de interpretación normativa, considerando que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, del Código Electoral local, así como con la aplicación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese tenor, es claro que no le asiste la razón al partido actor cuando señala que la responsable no revisó si se cumplieron los criterios establecidos en el artículo mencionado en el párrafo anterior.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por el actor en el sentido de que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal y el Código Electoral local, existe un orden de prelación para la interpretación de normas jurídicas, de tal suerte que, como ocurre en el caso, señala, si la disposición interpretada es clara, se debe estar a su literalidad, (pues en caso contrario se incurriría en un exceso por parte del operador jurídico), si no, acudir al criterio sistemático de interpretación y, en última instancia, al funcional.

Lo anterior es así, en primer término, pues de la lectura de la propia demanda se advierte que el actor endereza dichos argumentos contra la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y no, de manera directa, contra el Tribunal local, tan es así que, inmediatamente a los argumentos reseñados en el párrafo anterior, señala, literalmente, que *“...en todos los casos, se advierte que la interpretación que realizó el Consejo General*

del Instituto Electoral Veracruzano y que indebidamente convalidó el Tribunal Responsable, no cumple con los principios que norman a los citados criterios de interpretación...”.

En segundo lugar, los argumentos antes reseñados, relacionados con la prelación de los criterios de interpretación, en todo caso serían inoperantes, pues no combaten las consideraciones en las que se basa la resolución reclamada, en las que la responsable estimó que el Instituto Electoral local sí los observó; ello, pues como se puede leer de la transcripción insertada en párrafos precedentes, la responsable arribó a la conclusión de que los artículos 94 y 95 del código comicial local debían interpretarse funcionalmente, siendo que de los argumentos del actor, en todo caso puede desprenderse que considera aplicable la interpretación gramatical, sin que existan argumentos que justifiquen a cabalidad dicha aseveración y, sobre todo, que desvirtúen el criterio utilizado por la responsable.

En efecto, si bien es cierto el partido actor abunda en el sentido de por qué considera que la interpretación gramatical del artículo 95 del código electoral local era la más adecuada, concluyendo que de la lectura del mismo se advierte que un partido puede coaligarse con otro para la elección de Gobernador, con uno distinto para la de ayuntamientos y para la de diputados locales, lo que entiende robustecido con el contenido del artículo 97 del código mencionado, también lo es que con dichas aseveraciones no se destruyen las

consideraciones de la resolución reclamada que, en este punto, se centraron en demostrar por qué es que la interpretación realizada por el Instituto Electoral local, no representa una limitación para que los partidos políticos formen, de manera libre, coaliciones con sus pares.

De igual manera debe decirse que los argumentos referidos son una repetición de lo alegado por el partido actor en su demanda de apelación local, tal como se puede apreciar del escrito correspondiente, mismo que obra en el expediente en que se actúa, y del que, a foja nueve en adelante puede leerse, en esencia, que el actor señaló, tal como en el presente juicio, que en cuanto a la interpretación de normas existe una prelación de criterios, debiéndose estar, en primer lugar, a la literalidad, en caso de que no opere ésta, a la interpretación sistemática y en última instancia a la funcional.

Asimismo, el actor señaló que es ilícito acudir a otro método de interpretación cuando la literalidad de la norma es clara, para concluir que el Instituto Electoral local incurrió en un exceso al interpretar el artículo 95 del código electoral local, cuya literalidad, en su concepto, no da lugar a duda, lo que robustece con el contenido del artículo 97 del mismo código.

Como puede verse, los argumentos analizados se repiten tanto en la demanda de recurso de apelación como en la del presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que deben ser desestimados, al no tender a controvertir lo resuelto por la autoridad responsable.

Por otro lado, resulta inoperante lo aseverado por el instituto político actor, en el sentido de que la responsable se concreta a realizar manifestaciones genéricas, carentes de razonamientos jurídicos, para declarar infundados los agravios correspondientes.

Lo anterior, pues la misma es una aseveración subjetiva, ya que el actor no señala, de manera específica, qué argumentos de los esgrimidos por la responsable en la resolución reclamada, considera genéricos y carentes de razonamiento alguno, de tal suerte que esta Sala estuviera en aptitud de analizarlos y verificar la actualización de la situación anómala alegada.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que, pese a estar listado el asunto de mérito para ser resuelto por la responsable en la sesión que llevó a cabo el dieciocho de marzo del presente año, se retiró de la lista de asuntos a resolver, y lo fue hasta el veintiuno de marzo siguiente, el mismo es inoperante.

El partido impetrante señala que si el asunto fue listado para resolución, significaba que el estudio correspondiente ya estaba formulado, razón por la que considera que el aplazamiento del mismo pudo obedecer a presiones que denomina “de algún poder fáctico que lo determinó a cambiar el sentido de su resolución”.

Lo inoperante del agravio en comento radica en que el actor no demuestra sus aseveraciones, ni esta Sala aprecia cómo es que el cambio en la fecha de resolución del asunto

en comento vulnera los derechos del partido actor, a grado tal que ello sea suficiente para revocar la resolución combatida.

Finalmente, en cuanto al agravio en el que el impetrante se duele de que la responsable justificara su decisión en el hecho de que lo considerado por la autoridad administrativa electoral local era “lo mejor”; a decir del actor, dicho argumento es falso, pues nunca fue intención del legislador local el coartar el derecho de los partidos políticos de coaligarse, el mismo se considera inoperante, pues con tales argumentos no se combaten las consideraciones del fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los recursos de apelación identificados como RAP 5/03/2010 y RAP 6/01/2010 acumulados.

NOTIFÍQUESE. **Por estrados** al promovente al no haber señalado domicilio; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-57/2010.**

Debido a que mi voto es a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-57/2010, en el cual el acto primigeniamente impugnado es el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual desahogó la consulta relativa a la interpretación de diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que formularon los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, considero necesario hacer diversas consideraciones al respecto, por lo cual emito este **VOTO RAZONADO**.

El motivo fundamental de este voto radica en que, tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2766/2008, como en el recurso de apelación SUP-RAP-93/2009, emití voto particular, al considerar que se debían declarar improcedentes los aludidos medios de impugnación.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2766/2008, consideré que la pretensión del enjuiciante era obtener una declaración, general y abstracta, de inconstitucionalidad de la norma, también general y abstracta, que motivó la consulta, sin que, en mi concepto, existiera un acto concreto de aplicación, razón por la cual, en mi opinión, se actualizaba el supuesto de notoria improcedencia del mencionado juicio, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación al recurso de apelación SUP-RAP-93/2009, consideré que el partido político recurrente carecía de interés jurídico, para impugnar la opinión emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hubiere sido o no por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo General del mismo Instituto, porque esa opinión no constituía, en sí misma, un acto de autoridad, de carácter vinculatorio, debido a que la opinión carece de las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, propias de los actos de autoridad. En consecuencia, arribé a la conclusión de que actos de esa naturaleza no pueden causar agravio jurídico a persona alguna, porque no son susceptibles de lesionar determinados derechos subjetivos o prerrogativas, por lo cual se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico.

A diferencias de los dos casos, antes mencionados, en el que se resuelve ahora, en opinión del suscrito, si es procedente el juicio al rubro identificado, porque en el Código Electoral para el Estado de Veracruz está previsto el derecho de los ciudadanos, de los partidos y de las asociaciones de naturaleza política, de presentar, ante el Consejo General del Instituto electoral local, consultas sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el citado Código electoral local, en el cual se establece también que el aludido órgano colegiado administrativo electoral local tiene la

atribución y el deber jurídico de dar respuesta a esas consultas, la cual tiene carácter vinculante y obligatoria, atento a lo dispuesto en el artículo 119, fracciones XXXIV y XLI, del citado Código electoral estatal, que es al tenor siguiente:

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXXIV. Resolver sobre peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

[...]

XLI. Desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación de este Código;

[...]

En este orden de ideas, en mi concepto, en este caso es evidente que el desahogo de las consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, contenidas en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, que se formulen al aludido Consejo General, constituyen auténticos actos de autoridad, vinculantes y obligatorios, que pueden causar agravio a quien haga la consulta, motivo por el cual tienen la naturaleza de actos susceptibles de afectar el interés jurídico de los sujetos de Derecho Electoral.

En el juicio al rubro identificado se ha controvertido la respuesta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a una consulta sobre la interpretación de lo que se debe entender por uniformidad en las coaliciones que celebren los partidos políticos, llegando a la conclusión de

que los partidos políticos sólo pueden celebrar una coalición para los tres tipos de elecciones.

Para lo anterior, el citado Consejo General interpretó los artículos 89, párrafo segundo, 93, 94, párrafo primero y 95, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la cual es al tenor siguiente:

De las solicitudes de interpretación formuladas por los partidos Acción Nacional y Convergencia y de la instrucción que el Consejo General formuló el pasado 18 del mes y año en curso a esta Comisión Especial, **se advierte que el punto nodal se sitúa en desentrañar el sentido del criterio de uniformidad aplicable a las coaliciones, establecido en el artículo 95 del Código Electoral número 307 para el Estado da Veracruz de Ignacio de la Llave.** No obstante iniciaremos con la definición de coaliciones que recoge el párrafo segundo del numeral 89 de nuestro Código electoral.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 2, párrafo segundo del Código Electoral y apegados a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad que rigen la función electoral, establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 111 párrafo segundo de la misma Ley electoral, **los criterios de interpretación a utilizar serán el gramatical, el sistemático y el funcional.**

NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN:

Los **artículos 89 párrafo segundo, 93, 94 párrafo primero y 95 del Código Electoral** del Estado mismas que literalmente establecen:

‘TÍTULO SÉPTIMO

De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 89. (...)

Para fines electorales, las organizaciones políticas podrán formar coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, en cuyo caso,

presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de este Código.

(...)'

Esta norma distingue a las 'coaliciones', de otras formas de asociación política contenidas en este mismo capítulo, como son los 'frentes' o las 'fusiones', figuras electorales que no serán abordadas en la presente interpretación.

Asimismo, menciona que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin electoral concretizado en la postulación de candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa; sosteniendo para tal fin una plataforma ideológica mínima y común, según lo exija el Código Electoral.

Precisado lo anterior, lo inmediato procedente es analizar lo preceptos aplicables al tema de objeto de interpretación, los cuales, se encuentran establecidos en el Código Electoral Número 307 en vigor.

Al respecto, el artículo 93 del Código invocado precisa:

'CAPÍTULO III

Da las Coaliciones

Artículo 93. *Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que realicen:*

I. *Dos o más partidos; o*

II. *Una o más asociaciones, con uno o varios partidos.*

Esta disposición, define, gramaticalmente, que debe entenderse por una 'coalición'; además, agrega la posibilidad de que puedan participar en éstas formas de asociación política-electoral las Asociaciones Políticas Estatales; y finalmente, establece que el objetivo esencial de la coalición se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, esto es, los partidos políticos que integran dicha coalición se unen para disputar con mayor éxito la Elección que la motiva.

Por su parte, el numeral 94 del Código de la materia señala:

Artículo 94. *Las organizaciones políticas podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.*

De una interpretación gramatical lo que se infiere a primera vista es que los partidos políticos pueden formar coaliciones distintas según el tipo de elección de que se trate, es decir, para Gobernador, Diputados y Ediles. Sin embargo, tal inferencia se desvirtúa al analizar desde una interpretación

funcional de las demás disposiciones que integran el capítulo de las coaliciones del Código de la materia, toda vez que se advierte que las coaliciones no podrán ser diferentes, aclarando que eso debe observarse a los partidos que la integran, de lo que se desprende, a su vez que si dos o más partidos políticos deciden coaligarse para una de las tres elecciones en que la ley lo permite, debe entenderse que esta misma conformación deberá sostenerla para la conformación de alguna otra coalición en las restantes dos elecciones, siendo potestativo para el partido político determinar cual de las tres elecciones en este proceso electoral local, de manera principal, incidirá en la conformación de la coalición que formará parte de las dos restantes.

A diferencia del anterior Código Electoral, que como ya se mencionó, permitía la conformación de coaliciones para las elecciones de diputados y ediles por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el nuevo Código es claro al establecer que éstas sólo podrán conformarse para postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

A la misma conclusión se arriba mediante la interpretación sistemática del contenido de este precepto y lo dispuesto en los párrafos primero, quinto y sexto, fracción IV del artículo 97 del código.

A continuación transcribiremos el artículo 95, parte medular de la presente interpretación.

Artículo 95. Las coaliciones deberán ser uniformes, es decir, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hacen a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Del anterior numeral se desprenden los siguientes elementos:

1. La uniformidad de una coalición.
2. La prohibición a los partidos de participar en más de una coalición.
3. La obligación de una coalición de no estar conformada por partidos diferentes por tipo de elección.

Los citados elementos comprenden: a) Un concepto que corresponde al término 'uniforme' o 'uniformidad'; b) Una prohibición referente a que un partido no debe participar en más de una coalición en un proceso electoral; y, c) Una obligación relativa a no estar conformada por diferentes partidos por tipo de elección.

De lo anterior se desprende, de un análisis respecto de lo que cada elemento pretende regular, que pudiesen parecer contradictorias las finalidades que se persiguen a través de esta norma, pues si se privilegia como sentido esencial e integral de este artículo la frase relativa a 'tipo de elección', entraría en contradicción con la prohibición de participar en más de una coalición durante un proceso electoral. Entonces, el Órgano Electoral debe partir de los principios que regulan su actividad para darle sentido y orden al desarrollo de un proceso electoral y que los anteriores elementos al entrar en una supuesta contradicción inciden en una confusión para el elector, lo cual debe evitarse como parte de las obligaciones de un órgano rector de la función electoral.

En efecto, cuando un partido político celebra un convenio de coalición con otro u otros institutos políticos lo hace con la intención de salvaguardar intereses comunes en el proceso efectivo de que se trate, y mostrar a la ciudadanía una adopción política que hace coincidir las ideologías de los partidos coaligados. Lo anterior encuentra sustento en los diversos razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1031/2007 y acumulado SUP-JRC-201/2007, SUP-JDC-1044/2007, SUP-JDC-1055/2007, SUP-JDO 1064/2007 y SUP-JRC-224/2007.

Por lo tanto, para dar orden y congruencia al mandamiento señalado por el numeral 95 en comento, así como a la obligación que tiene este instituto de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, se debe interpretar esta norma en el sentido de privilegiar los principios de certeza y objetividad cuando el elector emita su voto y que no sea la conformación disímbola de las coaliciones las que generen confusión en el votante al elegir su preferencia hacia un partido político.

Efectivamente, la preferencia electoral de un ciudadano se dirige hacia un partido político determinado. Cuando dicho partido se coaliga, se inicia con ello una primera confusión en el votante que debe ser explicada y justificada por los propios partidos coaligados en la búsqueda del voto. Sin embargo, si se permitieran diferentes coaliciones de un mismo partido durante un mismo proceso electoral, conformado por tres tipos de elección, como en el presente caso acontece en nuestra entidad, la confusión sería aún mayor, con el efecto directo hacia los ciudadanos de no poder expresar su preferencia de manera clara a favor de un determinado partido, y de casi imposible justificación lógica para el votante.

Por lo antes expresado, y para el efecto de que este Instituto pueda desentrañar el sentido de esta disposición, atento a los principios de certeza y objetividad que deben salvaguardarse, se requiere definir, en primer lugar, el significado de la palabra ‘uniformes’, del precepto en análisis.

De conformidad con las acepciones 1 y 2, otorgadas por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se obtienen, como significado de la palabra ‘uniforme’, los siguientes:

“uniforme.

(Del lat. uniformis).

1. adj. Dicho de dos o más cosas: Que tienen la misma forma.

2. adj. Igual, conforme, semejante.”

En este orden de ideas, se infiere que este precepto establece en su primer enunciado, que las coaliciones deben tener la misma forma o ser iguales.

Lo anterior, se corrobora al agregarse a esta primera oración el conector reformulativo ‘es decir’, que explica y ratifica que ‘ningún partido podrá participar en más de una coalición.’

A continuación, el conector copulativo y enlaza esta primer disposición con el enunciado que establece ‘éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.’

Para los efectos del artículo 95 en análisis, y de una interpretación sistemática y funcional del precepto mencionado, con el contexto mismo del capítulo, resulta claro que sólo se aplican a las candidaturas por mayoría relativa, quedando fuera las de representación proporcional, donde cada partido registra en lo individual las listas respectivas.

En este orden de ideas los alcances del concepto de uniformidad que se desprenden de lo anterior, se confirmaría bajo el criterio de que la coalición deberá tener la misma conformación de los partidos que la integran para los tres tipos de elección. Independientemente que las mismas sean parciales o totales.

A mayor abundamiento, la interpretación funcional de la norma contenida en el numeral en análisis, debe ser aquella que privilegie el criterio de uniformidad en la conformación de las coaliciones, sostenidas por una plataforma electoral y un programa de gobierno común.

En conclusión, este Órgano Electoral atendiendo a los principios de objetividad y certeza a que se hace referencia en el artículo 111 párrafo segundo del Código Electoral para

el Estado, interpreta que el sentido más claro y preciso que debe darse al artículo 95 del mismo ordenamiento, consiste en que las coaliciones que podrán formar los partidos políticos en el proceso electoral 2009-2010, que se desarrolla en el entidad, deberán atender a la prohibición expresa de que ningún partido podrá participar en más de una coalición para los tres tipos de elecciones que se llevarán a cabo, entendiéndose por ello que al optar por conformar una coalición en cualquiera de los tipos de elecciones, deberán conformar la misma con los mismos partidos en las otras dos, con el objetivo de no crear contusión en el elector. Por lo que, el criterio de uniformidad a que hace referencia el artículo 95, debe resumirse como la única posibilidad para contender coaligados uno o más partidos políticos, en forma total o parcial, en las tres elecciones, sin que sean aceptables diversas combinaciones.

De ahí que el suscrito considere que el caso que ahora se resuelve es sustancialmente diferente a los precedentes que he citado, en este voto razonado, casos en los cuales emití voto particular; en consecuencia, en atención a la existencia de las particularidades que he señalado, mi voto ha sido emitido a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente, a la consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA